



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

# Decreto Ley N° 3267

**CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN - MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 7° -  
INCISO 3° DE LA LEY N° 3122 - "ESTATUTO DEL DOCENTE"**

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de Septiembre de 1977

## **VISTO:**

Las facultades conferidas por el Art. 1°, 1.1. de la Instrucción N° 1/76 de la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de  
LEY

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 7°, inciso 3°) de la Ley N° 3122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7 °: inc. 3°) Por su ubicación: e) De ubicación en zona inhóspita".

ARTICULO 2°.- Los docentes designados interinos en cargos en escuelas clasificadas como de "zona inhóspita", podrán obtener la titularidad en el cargo, sin necesidad de concurso, transcurrido un año calendario escolar ininterrumpido a contar desde su efectivo desempeño en el cargo, siempre que durante dicho lapso hayan demostrado la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Eficiencia en la tarea específica; b) Adaptación al medio físico; c) Integración al contexto social en el que se desempeñan.

La existencia y evaluación de estos requisitos deberá ser fehacientemente comprobada "in situ" por el Consejo General de Educación en forma previa al otorgamiento de la titularización.

ARTICULO 3°.- Incorpóranse las disposiciones del artículo 2° de la presente Ley al Estatuto del Docente (Ley N° 3122).

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

*FIRMANTES:*

*CARLUCCI-BARRERA*

*Fecha de sanción: 19/09/1977*

*Fecha de boletín: 25/10/1977*